

otros tales negociós. Y el otro Derecho, que llama Cathedratico, que sale á razon de dos sueldos de oro por cada Iglesia, y se les dá en honor de su Cathedra Episcopal, de los quales Derechos, que ya oy se usan poco, no tengo que advertir para el Municipal de nuestras Indias cosa particular, y quien quisiere saberlos mas largamente, podrá vér los copiosos tratados, que de ellos han escrito Belencino, Remigio de Goni, Lapo, el Cardenal Tuscho, Pedro Gregorio, Juan Filefaco, y otros Autores. (o)

\* 38 Quando muere en las Indias algun sugeto abintestato, ó ex testamento, se encarga al Prelado, y Governador, que estando los herederos en España, provean de le digan las Misas conforme á su calidad, y que no se hagan gastos excesivos. Ley 5. tit. 18. lib. 1. Rec.

\* 39 Los Indios regularmente, como se ha dicho en otro lugar, mueren abintestato, y los testamentos son unas memorias simples, y con este motivo los Doctrineros se introducen en los bienes, con pretexto de decirselos de Misas en perjuicio de sus herederos, y así se manda, que se obvien estos inconvenientes, Ley 9. tit. 13. lib. 1. Recop.

\* 40 Antes que nos apartemos de este Capitulo notaremos algunas cosas concernientes á estas quartas, como los Autores modernos las tratan.

\* 41 Y primeramente, la quarta Parrochial es, la que se le debe á la Parrochia por la administracion de los Sacramentos. Cap. Relatum 2. c. significasti 9. de sepult. Clem. dudum eodem tit. Novari qq. forensi. tom. 2. quest. 22. n. 8. Riccius in praxi p. 4. resol. 299. Azor in Theolog. Mor. 2. p. lib. 9. cap. 12. Bonacin. de contrac. disp. 3. q. 2. punct. 2. á n. 1. quos refert Mostaz. de causi. piis lib. 1. cap. 11. n. 41. Algunos Obispos se conciertan con los Curas sobre esta quarta, lo que no se permite: Fras. de Reg. Pat. cap. 15. n. 33. y c. 88. n. 16. Vase arte n. 4.

\* 42 Y en algunas partes la costumbre ha introducido la cuota, y se dispensa poco quando el Testador manda exterrarle fuera de la Parrochia. Mostaz. ibidem Van Spen Jus. Eccl. p. 2. tit. 38. á n. 27. Graña, de sepult. c. relatum 2. c. i. ex part. 5. c. cum liberum 6. Las concordias, que se hicieren entre Curas, y Religiosos se deben guardar, aunque no tengan el assenso de los Prelados superiores, Van Spen, ibidem, num. 39.

\* 43 Se duda si esta quarta Parrochial se debe del legado pio de Misas, y la mas corriente opinion es, que no se debe: Silvest. verb. canonica port. Leon, de offic. capellan. sec. 8. num. p. 17. Pasqualig. de Sacrif. Missæ, q. 1035. num. 4. Molin. de iust. & iur. tract. 2. disp. 215. in fin. Barbof. de offic. Parrochial. 31 part. cap. 25. num. 43.

\* 44 Y lo que se observa generalmente en España, es, que la Iglesia Parrochial saca la quarta parte de las Misas legadas, y las dice

(o) Belencin. & Remig. de Charit. subf. Lapo, alleg. 20. per 100. Tulch. lib. 8. cap. 766. Peg. Greg. in partit. iur. Canon.

por Colectoria, y las demás las dexa al arbitrio de los herederos, ó testamentarios; pero si pasado el año llega la visita á hacer alcance, buelve á tocar la quarta parte del alcance á la Parrochia.

\* 45 Si el Monasterio fuere instituido heredero, le deberá la quarta Parrochial, d. Cle. dudum. §. Verum. Covarr. in c. ult. de testam. Molin. & Barbof. ubi sup. Mostaz. d. q. 11. lib. 1. num. 44.

\* 46 Si el legado se dexa al Abad, ó al Reçtor de la Iglesia, no por razon del lugar; sino por contemplacion de la persona, no se saca la quarta. Tusch. verb. quarta, cons. 29. n. 33. Bonac. d. punct. 2. vers. primo quartam, Mostaz. ibidem, lib. 4. c. 1. n. 59. ubi distinguit, quando persona quando loco relicto videtur.

\* 47 Tampoco se debe quarta en los legados para la fabrica de la Iglesia, quando necessita de reparo, ni quando es para Ornamentos, Lamparas, cera, y Vasos Sagrados, Covarr. Barbof. y Bonacin. loc. cit. y nuestra ley del Reyno de las Indias ya citada, ley 6. tit. 18. lib. 1.

\* 48 Y quando el legado es para la fabrica de la Iglesia, se entiende para su reparo, cap. Fabrica 24. de consecrat. dist. 1. Mostaz. de causi. piis lib. 1. c. 1. n. 21.

\* 49 Pero si no necessita de reparo, se puede aplicar á Ornamentos, y otras cosas, de que necessita. Abb. in cap. fin. de testam. Gregor. Lop. in l. 11. tit. 10. part. 1. verbo, que son dados, & in l. 24. tit. 32. part. 3. vers. reparat. Barbof. de offic. Episc. 3. part. alleg. 86. num. 21. Salgad. de Reg. præs. 3. p. cap. 5. num. 7. Mostaz. de causi. piis. lib. 4. cap. 1. num. 24. & 25. cum Altamir. de visit. S. sed Episcop. Sanch. conf. lib. 4. c. 2. & alija.

\* 50 Pero si la Iglesia, ni de reparos, ni de Ornamentos necessita, se aplica á otra cosa al arbitrio del Obispo. Genuenf. in praxi trieter. 8. q. 2. num. 13. cap. 3. de testam. Molin. de iust. & iur. tract. 2. disp. 249. num. 6. Sanch. conf. lib. 4. cap. 2. dub. 9. Trullenc. lib. 7. cap. 18. dub. 12. num. 30. Barbof. de univ. iur. Eccl. lib. 3. cap. 27. num. 54. Tondut. tom. 2. quaest. benef. cap. 175. n. 9. Mostaz. ibidem, n. 26.

\* 51 Regularmente en los legados pios se debe la quarta al Obispo, sino es que el legado pio sea perpetuo, que entonces no se debe. Cap. conquerente 16. de offic. ordinar. c. officii 14. cap. requisisti 15. de testam. Zerol. verb. legatum, n. 3. Lara, de annivers. lib. 1.

\* 52 Esta quarta Canonica se debe al Obispo, aunque la Parrochia esté á cargo de Religiosos, Cavalleros de Jerusalem, y consiguientemente respecto de los Religiosos Doctrineros de las Indias: Cap. 1. de Capit. Monach. cap. conquerente de offic. ord. Rota, apud Cantuorum, decis. 31. num. 5. part. 2. Hostiens. cap. cum contingat. de decim. n. 1. vers. nam secundum, & Inq. c. conquerentem, Parinac. decis. 477. part. 1. & 491. quos refert Cochier. de iur. in exempt. tit. 1. part. 5.

1. 5. tit. 2. cap. 2. Filefac. de Sacra Episcop. auctorit. cap. 18. & plures alij ap. Me. p. 22. n. 39.

q. 54. & decis. 135. num. 2. P. Leuren. ubi infra num. 2. contrarium tenet, Fras. de Reg. Pat. c. 88. n. 10.

\* 53 Si el legado se hace á los Canonigos, quando se entienda legado al Cabildo, quando á la Iglesia, y quando á los Canonigos en particular: vase á Mostaz. de causi. piis, d. lib. 4. cap. 1. á num. 62. Covarr. de testam. c. requisisti n. 10.

\* 54 Subsídio caritativo qual sea, y en que casos, y por quien se deba pagar, P. Leuren. in lib. 1. iuris canonic. tit. 31. quest. 855. á numer. 1.

\* 55 De portione Canonica Episcopali, & qui eam solvere debeant; P. Leuren. ibidem, á num. 2.

\* 56 De procracionibus, que son los alimentos, que se dán al Obispo en la Visita, ó á su Visitador, P. Leuren. ibidem, n. 3.

\* 57 Del Cathedratico, ó Synodatico, y quien, y quando se debe pagar, P. Leuren. ibidem, n. 4.

\* 58 Emendas, ó multas, como las puede imponer, y aplicar el Obispo, P. Leuren. ibidem, num. 7.

\* 59 De la quarta parte decimal, y como se saca, P. Leuren. ibidem, n. 5.

\* 60 Los derechos Episcopales, que tocan á la ley Diocesana, no se pueden prescribir por los subditos; pero si por los Prelados inferiores. P. Leuren. ibi q. 856.

\* 61 Y los que pretenden eximirse de esta paga deben probar su exempcion: P. Leuren. ibidem.

CAPITULO XXIII.

DE LAS IGLESIAS CATHEDRALES, Parrochiales, y Monasterios de las Indias en quanto á sus edificios, y reparos, y á cuyas expensas, y con qué licencias se pueden hacer?

SUMARIO.

- 1 Es cosa muy agradable á Dios labrarle Templos: Quando se reedificaba el Templo de Jerusalem no llovian dos dias, porque no se impidiess la obra.
- 2 Muchos juzgaron, que á los Romanos les vinieron sus felicidades por esto.
- 3 Los Principes temporales no pueden tener mayor excelencia, que esta.
- 4 Merecen alabanza los Reyes de España en esta parte, porque al principio todas las fabricas se hacian á su costa.
- 5 Después se dió nueva forma para las Cathedrales.
- 6 Para las Parrochiales de Españoles, y de Indios, ibidem.
- 7 Para las fabricas se reserva en las erecciones para te, ibidem.
- 8 Los Parrochianos debes contribuir para la

- 9 fabrica de la Iglesia: Fabrica se llama tambien el derecho, que percibe la Iglesia para Ornamentos, y otros gastos.
- 10 Y lo mismo sucede, quando se trata de reedificar, ó reparar.
- 11 Obligacion, que tiene el Patrono de reedificar la Iglesia.
- 12 Ley, que contradice estos reparos, è interpretation, que le dá el Autor.
- 13 La misma solemnidad, que se requiere para hacer alguna obra, essa se necessita quando se trata de repararla.
- 14 Por Derecho Comun la licencia para fundar Cathedrales toca al Papa.

Para otras Iglesias menores, y Conventos basta la del Obispo, ibidem.

Pero no la de su Vicario, ibidem.

15 Las Ordenes Mendicantes tienen Bulla para fundar Conventos sin licencia, y aun contra el dictamen de los Obispos. y n. 14.

En las Indias se fundan Conventos sin licencia de Obispo, ibidem.

16 Executoria, que huvio sobre esto.

17 Reserense otros Breves, y Cédulas en este assumpto, y facultad, que se daba á los Virreyes.

Por haver sido estos faciles en conceder licencias se les quitó la facultad, y se reservó al Consejo, ibidem.

Los Conventos se van apoderando de las haciendas, ibidem.

18 Ley, que dió esta forma, de que solo el Consejo pueda dar licencias.

19 Pidesse relacion de los Conventos, y sus haciendas.

20 Y si se fundan sin esta licencia se mandan demoler, y n. 20.

21 Los Conventos, que no tienen ocho Religiosos se deben demoler, y n. 20.

22 El Convento solo debe tener los Religiosos, que puede mantener.

23 El reservar en si esta licencia de fundar Conventos, no se oponé á la Immunidad Ecclesiastica.

24 En Cortes se concedió al Reyno, no se daría para fundaciones de Conventos.

San Bernardo pidió licencia á la Reyna de España Doña Sancha, para fundar el Convento de Toldanos; ibidem.

25 El Consejo de las Ordenes no puede dar licencia para fundar Conventos en su distrito, porque esto toca al Consejo Real.

26 Los Reyes de España, como Patronos de todas las Iglesias de las Indias, deben dar licencia para su fundacion.

27 Y aunque el Breve de su Santidad parece que solo concede esto para las Iglesias Cathedrales, la practica ha establecido que se requiera para todas.

28 De esto se infiere, que sin licencia de los Obispos se pueden fundar Conventos.

29 Si esta licencia Real se requiere para la fundacion de Conventos de Monjas.

30 Razones por una, y otra parte; y numeros figuient. 35. En

- 35 En el Consejo se desaprobo la resolución de la Audiencia, y se declaró, que no renia facultad para dar licencias, y num. 36.
- 37 En este caso se parifican los Conventos de Frayles, y de Monjas.
- 38 Hasta estar acabado el Convento no se puede llamar tal, ni produce Patronato.
- 39 Ala Iglesia, que se erige de nuevo, se le dá por una vez un Ornamento, un Caliz, una Patena, y una Campana, y n. 49.
- 40 Caudal de la Fabrica, como se debe gastar.
- 41 Encargo para que las Catedrales comenzadas se acaben.
- 42 Y para las menores propongan medios.
- 43 Consignaciones en vacantes, y novenos para gastos de Iglesia.
- 44 Del caudal de la Fabrica no se saque para recibir Obispos, y Virreyes, y se traen exemplares de Mexico, Guadaluaxara, y Mechoacán.
- 45 En los Pueblos de Indios se mandan labrar casas para Doctrineros.
- 46 El Oidor, que fuere Comissario de fabrica de Iglesia, no puede llevar salario.
- 47 Si concedida licencia para fundar Convento no se fundare, qué se debe hacer?
- 48 Los Conventos, que se fundan en Pueblos de Indios han de distar seis leguas uno de otro.
- 50 Limosna de vino, y aceite á quien se dá.
- 51 A los Doctrineros Religiosos no se les dá vino, ni aceite.
- 52 Medios, que se han tomado para relevar á la Real Hacienda, de esta carga, y numeros siguientes.
- 56 En Phillipinas se dá barina de limosna á los Descalzos de San Francisco, y San Agustín.
- 57 A los Religiosos enfermos recién llegados se dan medicinas, y dietas.
- 58 Reférese un expediente sobre el numero de Religiosos, que debe tener cada Convento, y numer. siguientes.
- 79 Los Oratorios de San Phelipe Neri no se tienen por Conventos.
- 80 El Convento que está cerca de la maralla si esta se arruina por el embate de las olas, no debe contribuir para su reparo.

**C**osa muy agradable es á nuestro Señor el labrarle Templos, en que sea adorado, y alabado, como se puede ver por las muchas mercedes, y bendiciones, de que llenó á David, y á Salomon por esta casa, (a) y por otros infinitos exemplos, y autoridades, que en recomendacion de esta santa obra juntan Durando, Santo Thomás, y otros muchos Autores. (b) Entre los quales, algunos cuentan, (tomando lo de Josepho Judío) que quando Herodes Agripa el año 18. de su Reynado comenzó á reedificar el nuevo Templo en Jerusalén, per-

a) Reg. 9. vide verba apud Me, 2. tom. lib. 3. c. 23. num. mer.  
 b) Durand. in ration. l. 1. c. 7. D. Thom. de regim. Princip. lib. 2. c. 6. Ioseph lib. 5. antiq. c. 16. & plur. alij apud Acuñañ, in cap. pulchra dist. 86. & Me, d. cap. 23. num. 34. & 3.  
 c) Valer. Max. & ex eo, Paulo Diacon. Octavio Minuc. &

mitió Dios, que en ocho años enteros, que duró su fabrica, nunca lloviessé de día, porque no se parasse en la labor de ella; pero de noche llovía, lo que bastaba, para que se recogiesen frutos muy abundantes.

2 Y otros dicen, siguiendo á Valerio Máximo, (c) que las felicidades de los Romanos, y haverse hecho Señores del Mundo, se les concedieron por el cuydado, que tuvieron en construir Templos á sus Dioses, aunque eran falsos, y que quien quisiere alcanzar del sumo, verdadero nuestro poderoso auxilios, y felices sucesos en las guerras, se los fabrique.

3 Con los quales se conforma Cassaneo, (d) diciendo, que los Principes temporales no pueden alcanzar mayor grado, y excelencia de gloria con su Criador, que edificándole nuevas Iglesias, y reparando, y restaurando las arruinadas.

4 Y siendo esto así, yá se vé la que pueden prometerse nuestros Catholicos Reyes de España, que tanto han exercido, y frequentado esta virtud, y piedad en todas partes, y especialmente en las de Indias, donde han erigido, fundado, y dotado de otras Iglesias Cathedralres, cuyo numero referi en el capitulo 4. de este Libro, y demás de ellas el que apenas se podrá referir, ni contar de otras Iglesias menores, Monasterios de Frayles, y Monjas, Hospitales, Colegios, Seminarios, y Recogimientos de Huérfanos, pues solo en la Nueva-España son tantas, como se podrá ver por la relacion, que de ellas hace Fray Juan de Torquemada, (e) y casi todas edificadas, y dotadas de su Hacienda Real, porque siempre han tenido, y reconocido esta obligacion por de las primeras de su cargo, como se puede colegir de las palabras de una insigne Cedula, dada en Valladolid á 11. de Marzo del año de 1550. dirigida á la Audiencia de Lima.

5 Pero aunque esto pasó así á los principios, despues en las Provincias, en que comenzaron á florecer, y aumentarse las Colonias, y poblaciones de Españoles, se dió nueva forma de como, y de donde se havian de hacer estos gastos por una Cedula del año de 1552. y otras sucesivas, confirmatorias, y declaratorias de ella, que están recopiladas en el primer tomo de las impresas, (g) cuya sustancia es, que quando se tratáre de edificar alguna Iglesia Cathedral, se saque, y pague de la Caja, y Hacienda Real de aquel Partido la tercia parte. de lo que montaren los gastos, y expensas de esta obra: Y otra tercia parte contribuyan los Indios de su Diocesis, y la tercia restante los Españoles, que tuvieren Encomiendas de Indios en ella, rata por cantidad, entre los quales se cuente tambien el Rey por las Encomiendas, que tuviere incor-

alij Episcop. Chilens. D. Fr. Gasp. de Villarreal, in lib. 2. d. pag. 241. 451. & 715.  
 d) Cassan. in Catal. p. 5. confid. 17. vide eius verba apud Me, d. c. 23. n. 4.  
 e) Torquem. in Monarch. Ind. lib. 19. c. 30. & 31.  
 g) Sched. 1. tom. pag. 140. cum seqq.

po-

poradas en su Real Corona. Y que tambien se procure sacar, y juntar algo de los demás Españoles ricos, que allí tuviere casas, y haciendas pobladas segun el caudal, y posible de cada uno, y que lo que esto montare se rebaxe de la parte de los Indios. Pero para la nueva fabrica de Iglesias Parroquiales de Españoles se haga la costa del Noveno, y medio, que para ella quedó asignado en la division de los diezmos, y ereccion de Cathedralres, como lo dispone una Cedula dada en Talavera á 13. de Febrero del año de 1541. (b) y para las Parroquiales de Indios, y tambien para los Monasterios, que en sus Pueblos, ó municipios se huvieren de hacer para los Frayles, que los doctrinan, donde pareciere convenir, se saque todo el gabo necesario de las Encomiendas, y Encomienderos de los mismos Pueblos, ó repartimientos, con que no exceda de la quarta parte de los frutos de ellas, y con que los Indios ayuden tambien con su trabajo, é industria á estas fundaciones, segun lo dispuesto por una Cedula dada en Monzon de Aragon á dos de Agosto del año de 1533, y otras, que se hallarán en el mismo Tomo, (c) y en las Ordenanzas Mexicanas del Licenciado Puga. Y esto fuera de la parte, que en las erecciones de las Cathedralres se reserva siempre para ellas fabricas, y de las continuas, y grandes limosnas, que los Reyes nuestros Señores hacen de ordinario á las mismas Iglesias, y Monasterios de los dos Novenos, que se les reservan en la division de los diezmos, y de los redditos de las Sede Vacantes, y muchas vezes de su Patrimonio, y Hacienda Real, principalmente en aceite para las lamparas, vino para las Mjissas, y dietas, y medicinas para los Religiosos, que están enfermos, en que se gastan cada año tantos millares de millares de pesos, que no se pueden contar facilmente, como lo diremos en otro lugar.

6 Todo lo qual estan conforme á las reglas de Derecho, como qualquiera lo podrá conocer, pues ellas nos enseñan, que para edificar semejantes Iglesias, quando ellas no tienen propios para su fabrica, ni los Obispos, Prebendados, y Clerigos tantas rentas, y haciendas, que

balten para estos gastos, los hagan, y paguen los vecinos, habitadores, Provinciales, y Parroquianos, aunque sean legos, contribuyendo pro rata de sus caudales, pues ceden estas fabricas en utilidad suya, y es tan justificada, y digna de guardarse, y executar la ley, ó costumbre, que les obliga á pagarlos, como consta de los muchos Textos, y Autores, que de ellos tratan. (K) Los quales advierten bien, que esta obligacion se estiene tambien á los Curas, y Beneficiados de la Iglesia, de cuya fabrica se trata, si estuviere ricos, y á edificar, y reparar las casas Episcopales, ó otras cosas, que pertenezcan al Obispado, como á tal, de que han escrito latamente Juan Garcia, Gizarelo, y Camilo Borrello, (l)

7 Y esto es, lo que propriamente llamamos fabrica de Iglesias, conviene á saber, la obra, y estructura de su edificio, como despues de otros lo dicen Alvaro Valasco, y Don Juan Baptista Valenzuela, (m) aunque en otro sentido, y para otros respetos; en comun modo de hablar, se suele llamar Fabrica, aquel Derecho, que la Iglesia tiene para percibir algunos redditos de los bienes de ella para Ornamentos, edificios, y otros gastos necesarios para el Culto Divino, como lo dicen Covarruvias, Gregorio Lopez, Zerola, y otros Autores. (n)

8 Y lo que he dicho de la nueva fabrica, ó edificio de las Iglesias, se ha de entender, y practicar assimismo en su reparo, ó reedificacion, si por algun terremoto, ó otro accidente sucediere que se malparen, ó caygan, como lo dispone el Derecho, y lo advierten los Doctores, que dexo citados, y novísimamente Martin Magero, (o) probando, que la reparacion, y edificacion corren con igualdad, y que el que reedifica conligue el mismo derecho, que el que edifica de nuevo, y aún ay Textos, que enseñan, que es mas favorable reparar Templos, que se van arruinando, que hacer, y construir otros nuevos. (p) \* L. 5. tit. 2. lib. 1. Recop. Frañ. de Reg. Pat. cap. 84. num. 44. y 55 Escalón. Gazophil. part. 1. cap. 9. num. 2. l. 11. tit. 10. p. 1. Salg. de reg. prot. p. 3. cap. 5. num. 4. Zevall. de cogn. q. 99. n. 4. \*

Iglesias Parroquiales, y se omitió, el que los Indios trabajan en ellas. \*

K) Cap. 1. & c. de bit. de Eccl. adif. Trid. sess. 21. de refor. c. 7. l. 11. tit. 10. p. 1. ubi Greg. Lop. emine vidend. & insumari aliij, apud Bobad. in pulit. lib. 2. c. 18. n. 139. & segg. & lib. 2. c. 5. n. 34. Petr. Pechius in integro tract. de rep. Eccl. Borrel. in sum. decif. 1. p. fol. 5. & 6. & Ego d. c. 23. n. 9.

l) Joann. Garc. de expensib. c. 12. num. 69. & 73. Gazarel. decif. 38. Borrel. conf. 1.

m) Valascus consult. 179. n. 4. & 5. Valenz. conf. 122. n. 2. & 45. & alij plures ap. Me, d. c. 23. n. 11.

n) Covarr. in c. ult. de test. n. 4. Greg. Lop. d. l. 11. tit. 10. p. 1. gloss. 1. Zerol. verb. Fabrica, s. unico pag. 159. Altamir. Tufcho, & alij apud Me, d. c. 23. n. 11.

o) Cap. 1. cap. de bit. 4. de Eccl. adif. c. quatuor 11. q. 2. DD. ubi sup. Azor. inst. mor. 2. p. lib. 9. c. 4. q. 10. Magero de advoc. arm. c. 9. n. 617. & segg. pag. 392.

p) Cap. consultuit, de Iudajis, cum notar á Pechio ubi sup. cap. 24.

194
9 Y en terminos del Patron, qual lo es el Rey nuestro señor en todas las Iglesias Cathedrales, y Parroquiales de las Indias, declara, y dispone el Concilio Tridentino, (g) que debe poner especial cuydado en estos reparos, y que la costa de ellos falga de los frutos, y proventos, que pertenecieren a las mismas Iglesias, y si estos no bastaren, los ayude el Patron, cumplendolos de su hacienda. Cerca de lo qual escriben, y discurren largo Lambertino, Capela Tolan. y Molina, Theol. (r)

10 Cuyas doctrinas me han hecho tener siempre por dificultosa la razon de decidir de una Cedula Real, dada en Valladolid á 2. de Abril de el año de 1604. dirigida á la Real Audiencia de Lima, en quanto dispone, que el Rey solo ha de contribuir en la costa, y gastos del primer edificio de las Iglesias, por estas palabras: Es declaracion, que la contribucion, que de nuestra hacienda se ha de hacer de la dicha tercia parte para el edificio de las dhas Iglesias conforme á la Cedula, que para ello está dada, se ha de entender por la primera vez, y no mas, aunque acaezca que se caygan, ó las derriben para alargarlas, ó mudarlis. Si Nos, avisados de ello, no proveyeremos otra cosa. Si ya no es, que quiera decir, que no se puedan hacer estos nuevos gastos en virtud de la licencia, y facultad antigua, sin venir á impetrar de nuevo, por parecer, que esta obró ya su efecto en la primer fabrica, (f) y principalmente por obviar los fraudes, y excessos, que se podrian hacer, y harian en estas obras con color, y pretexto de ruinas, y reparos. Por manera, que segun esto no será la voluntad de nuestros Reyes abdicar de sí la obligacion de los reparos, y reedificaciones de las Iglesias; sino refervarle la nueva, ó segunda jusion para hacerlos segun la informacion, que se les embiare, y hiciere de su causa, y necesidad, y á esto sin duda, miran aquellas palabras: Si Nos, avisados de ello, no proveyeremos otra cosa. L. 5. tit. 2. lib. 1. Recop.

11 Y confirmome mas en esta doctrina, vista la que en otro caso semejante nos dexó escrita Baldo, y los que le siguen, (z) diciendo, que otra tal licencia, ó solemnidad, como la que se requiere para hacer alguna obra, es necesario, que intervenga tambien, quando se tratare de repararla, ó rehacerla. Infriendo de aqui á la Ciudad, ó Iglesia arruinada, y resolviendo, que no se puede reedificar sin nueva licencia, y que la restaurada, sin que preceda,

g) Trid. sess. 11. cap. 7. vide verba apud Me, d. cap. 230 n. 14.
r) Lambert. de iure patron. lib. 1. q. 6. art. 3. n. 14. Capela Tolol. decis. 500. ubi latet eius Add. Molin. tom. 1. de iust. & iur. tract. 2. disp. 144. §. 5. quoad fabricam, & §. 5. quia reliquas.
f) L. boveis. §. hac formone, ff. de verb. signif.
z) Bald. in Margarita, verb. Civitas, & in l. si ut proponit, per text. ibi. n. 1. C. de nuptiis. Iass. in repert. l. quominus, de fusuatib. n. 189. & alij apud Gallium, lib. 2. obs. 63. n. 4. & Me, d. c. 23. n. 16.
n) Cap. omnes Basilica 16. q. 7. c. cum dilectus, & c. sin. de Relig. dom. cap. unic. eod. in 6. elem. cupientes de panis. Trid.

no cobra sus antiguos privilegios de jurisdiccion, mero mixto imperio, exmepciones, ó immuni-dades.

12 Pero pues havemos comenzado á tratar de licencias, será conveniente, que sepamos, y averiguémos, quales son, y de quien deben ser, las que en las Indias se requieren para poder edificar, construir, y fundar nuevas Iglesias, y Monasterios. Y si mirámos el Derecho Común, y hablando de las Cathedrales, llano es, que se requiere la del Sumo Pontífice, como lo tengo dicho mas á la larga en el Capitulo quarto de este Libro. Pero para las otras Iglesias menores, y Conventos, ó Monasterios de Frayles, y Monjas de ordenes aprobadas, basta, que intervenga sola la licencia del Ordinario con reserva, de traer el beneplacito, y confirmacion de su Santidad dentro del tiempo, que para ello se señalare, como consta de muchos Textos del Derecho Canonico antiguo, y de los Concilios Tridentino, y Limese II. (u) que habla en terminos de las Indias, y de lo que cerca de esto escriben Hostiense, y otros casi innumerables Autores, que juntan Zerola, Valenzuela, Cenedo, Thomás Sanchez, Riccio, y Aguilino Barbosa, refiriendo para esto muchas declaraciones de Cardenales, y advirtiendo, que no pueden dar estas licencias los Vicarios de los Obispos, sin tener comission suya especial para ello. (x) \* Frass. de Reg. Pat. c. q. n. 16. c. 83. n. 28. \*

13 Pero después todas las Ordenes Mendicantes han impetrado privilegios de la Sede Apostolica, para poder edificar nuevos Conventos, sin obtener, y aún sin pedir licencia de los Ordinarios, por decir, que muchas vezes se la denegaban injustamente, y los Franciscanos tienen especiales Bulas para esto de Gregorio XIII. y Clemente VIII. en las quales se concede al Patriarcha de Valencia, que les pueda dar estas licencias por autoridad Apostolica, como lo refiere Fray Manuel Rodriguez, (y) añadiendo, que ya no les liga la disposicion del Tridentino, y que pueden edificar nuevos Conventos, sin requerir al Ordinario, y aunque le pefe. \* Frass. ibidem. \*

14 Esto mesmo dicen Fr. Juan de la Cruz, Miranda, y Fray Juan Baptista, (z) poniendo otros muchos articulos, y questiones cerca de esta materia. Y aplicandola á lo Municipal de las Indias, y de aqui ha nacido, que aunque en algunas Cedula antiguan, que tratan de la edifi-

u) Host. in summa tit. de off. ord. Zerol. ver. Monachi n. 1. & 2. Valenz. consil. 177. n. 4. Sanch. consil. moral. lib. 6. c. 9. dub. 7. Cened. q. can. 26. Ricc. in decis. Curie Archiepif. p. 1. decis. 182. Barbol. in remif. ad Trid. d. cap. 3. & in Pastor. 2. p. allegat. 263. & plures alij apud Me, cap. 23. num. 19. & seq.
y) Eman. 2. tom. quass. Regul. q. 49. art. 3. & tom. 3. q. 39. art. ult.
z) Cruz, de statu Relig. lib. 2. cap. 3. Mirand. in man. pral. tom. 1. quest. 33. art. 1. Baptif. in advertentijs. 1. p. fol. 307. num. 8.

195
cacion de nuevos Conventos en ellas, se ponía por requisito, que tuviesen el assento del Ordinario, como consta de la del señor Emperador Carlos V. dada en Barcelona á 1. de Mayo del año de 1543. y de otras, que se podrán ver en el primer tomo de las impresias, y en las Ordenanzas de Mexico del Licenciado Puga. (a) Después, parece, que las Religiones informaron al Real Consejo de las Indias de sus Privilegios, y se los presentaron, y así se despachó otra Cedula fecha en Valladolid á 9. de Abril del año de 1557. (b) dirigida al Virrey de la Nueva-España, en que se revocan las anteriores, y se le dá licencia, que pueda admitir estas fundaciones, sin preceder licencia del Ordinario, por estas palabras: Porque vos mando, que veais lo susodicho, y deis orden, que se hagan Monasterios en esta tierra en las partes, y lugares, donde vierenes, que conviene, y ay mas falta de doctrina, sin que sea necesario acuerdo, ni licencia del Diocesano, como por el dicho Capitulo suso incorporado se os manda. Por quanta, sin intervenir lo susodicho, vos doy comission, para que vos lo bagais, y proveais como vierenes convenir, guardando en todo lo demás lo contenido en el dicho Capitulo. Porque conforme á los Privilegios concedidos á las dhas Ordenes, no es necesario licencia del Diocesano para hacer los dichos Monasterios, &c.

15 Y aunque los Prelados de la Nueva-España suplicaron de esta Cedula, y alegaron ser subrepticia, y que perjudicaba, y quebrantaba gravemente los Derechos Episcopales, todavia se mandó guardar, y cumplir en vista, y revista, y se despachó Executoria Real sobre ello, su fecha en Madrid á 9. de Agosto del año de 1561. (c) en la qual se refiere largamente todo el hecho, y obligaciones de las partes en este pleyto.

16 Aunque todo esto se innovó después por otros Breves Apostolicos posteriores de Clemente VII. Gregorio XV. y Urbano VIII. los quales refiere Agustín Barbosa, (d) en que se prohiben las fabricas de nuevos Conventos, y la profecucion de las comenzadas; sino se guardare en ellas la disposicion del Tridentino, ó interviniere licencia del Ordinario. Pero en quanto á los que se huviesen de fabricar en las Indias, hallo infinitas Cedula, (e) que sin embargo de lo referido fueron continuando el remitirlo todo privativa, y absolutamente á los Virreyes, y Gobernadores de ellas, como á personas, que representaban la del Rey nuestro señor. Y de este derecho, ó comission fueron usando muchos años, hasta que por haverse reconocido, que en las Indias havia ya muchos [Templos, ó Iglesias, y muchos mas Conventos de Frayles de los necesarios, y que los Virreyes eran muy faciles en dar licencias para edifi-

a) Sched. 1. tom. imp. pag. 142. & in ord. Mexic. fol. 26. vide verba apud Me, d. c. 23. n. 21.
b) Exat. d. 1. tom. pag. 143. \* L. 1. tit. 3. lib. 1. Recop. \*
c) Exat. d. 1. tom. pag. 148.
d) Barb. in remif. ad d. c. 3. Conc. Trid. n. 36.

196
car mas, de que á la Republica se seguian muchos daños, é inconvenientes, y las mismas Religiones eran gravosas á los Pueblos, de cuyas limosnas se sustentaban, y aún se envejecian por ser ya tantas, como en otto proposito lo dice un buen Texto, (f) y que se iban apoderando de las mas haciendas seglares, segun lo dixé en el capitulo 21. se estableció, y mandó, que por ningun caso se pudiesen dar, ni diesen por ellos de alli adelante semejantes licencias; sino que quando en alguna parte pareciesse ser util, y necesario hacer nuevas fundaciones, se ocurriese á pedir las al Real Consejo de las Indias con informacion de las causas, que persuadian su utilidad, y necesidad, para que vistas, y consideradas en él, diligente, y maduramente, se hiciesse consulta á su Magestad, sobre dar, ó denegar las dichas licencias.

17 Lo qual consta expressamente por una Cedula general, que sobre ello se despachó á todos los Virreyes, Gobernadores, y Audiencias de las Indias; dada en Madrid á 19. de Marzo del año de 1593. (g) que dice así: Como quiera que mi intencion, y deseo es, que en las Provincias de las nuestras Indias aya bastante numero de Casas de Religion, donde asistan, y estén las Religiosos, que fueren necesarios para la predicacion del Evangelio, y enseñamiento, y doctrina de las Naturales. Porque tambien es justo, y conveniente, que pues ya en las Ciudades principales ay Conventos bastantes para el cumplimiento de los dichos intentos, quando se ayan de fundar otros de aquellas mismas Ordenes, ó otras, se nos avisé primero, Mandamos á los nuestros Virreyes, Presidentes, Audiencias, y Gobernadores den orden, en que así se haga, y que sin preceder, y tener primero licencia nuestra, no se funden, ni consientan fundar, pues se debe tener consideracion segun la calidad, y comodidad de los lugares, de que no se les ponga mas carga, de lo que pudieren llevar, &c.

18 Y luego añade esta Cedula, que se embien relaciones de los Monasterios, que en qualquier Provincia se hallan fundados, y de los bienes, que poseen, y del numero de Religiosos que en ellos ay. Y esto mesmo, y aun mas apretadamente se dá, y pone por Capitulo de instruccion á los Virreyes, que se embian proveidos al Perú, y Nueva-España, (h) añadiendo: No permitis que se haga cosa en contrario, ni se edifiquen nuevos Monasterios sin mi licencia; antes proveyeris, que quando se huvieren de venir á pedir, sea con informacion de tan urgente necesidad, y otras causas justas, que verosimilmente puedan mover mi ánimo, á lo menos quedár mas informado, para lo que huviere de proveer, embiando vuestra parecer, y de la Audiencia, con la dicha informacion.

e) Exat. d. 1. tom. pag. 143. & seq. \* En la ley. 1. tit. 3. lib. 1. Recop. se previene, que concurra el assento del Obispo. \*
f) Cap. 1. de privilegijs.
g) Exat. d. 1. tom. pag. 131. \* L. 1. tit. 3. y l. 2. tit. 6. lib. 1. Recop. Frass. de reg. pat. lib. 1. c. 4. n. 20. \*
h) Tit. 2

19 Y en conformidad de este nuevo orden son casi innumerables las Cédulas, que se han despachado, y cada dia se despachan, reprehendiendo, y multando à los Virreyes, Gobernadores, y Reales Audiencias, por haver dado tales licencias, y mandando demoler los Monasterios así fundados. Entre las quales es digna de particular advertencia una dada en Madrid à 12. de Febrero del año de 1608. que mandò hacer demolicion de un Convento de Mercenarios Recoletos, ò Descalzos de la Ciudad de Lima, à expensas del Virrey Conde de Monterrey, y de los Oidores, que dieron licencia para edificarle, no obstante, que en ella pusieron clausula: De que huviesse de llevar confirmacion de su Magestad, porque es cautela para obligar, à que se les conceda.

20 Y por otra Cedula de Madrid de dos de Diciembre del año de 1609. se le ordenò al Virrey Marqués de Montefclaros, que hiciesse la averiguacion, y relacion de los Conventos yá fundados, y que se guardasse inviolablemente la dicha Cedula de 1593. so pena de demolicion: Pues por haverse acrecentado tantos en partes, donde no se podian sustentar sin daño de Indios, y Españoles, veria, quan conveniente era, que no se fundassen otros sin licencia.

21 Y tambien en otra Cedula de Madrid de 14. de Junio del año de 1616. dirigida al Virrey del Perú Principe de Esquilache se supone, que el Arzobispo de Lima havia recibido un Breve Apostolico, para reformar todos los Conventos, que no tuviesse por lo menos ocho Religiosos, lo qual es conforme à la doctrina de algunos Autores, (i) y que havia suspendido su execucion, contentandose con avisar à los Prelados de las Religiones, que tuviesse siempre lleno este numero. Y esto se aprueba, pero advirtiendo al Virrey: Tenga la mano, y no consienta, que sin licencia Real se funden nuevos Conventos. \* Este breve se halla en el tomo primero de Bulas, que estàn en la Sala de Gobierno del Consejo. \*

22 La qual prohibicion, como en ella tan frecuentemente se repite, dà por razon, que estos Conventos, quando son muchos, gravan la Republica, y no pueden sustentarse con las limosnas de los Fieles, y hállo, que la mesma se expresó tambien en el Concilio Tridentino, y en la Constitucion de Clemente VIII. del año de 1599. que refieren Quaranta, y Piasocio, (K) donde se manda, que en cada Convento se ponga solo el numero de Religiosos, que de sus pro-

prios reditos, ò de las comunes, y acostumbradas limosnas, ò de otras qualquier obvençiones, que entre ellos de comun se repartea, se puedan sustentâr con comodidad. Y que estos reditos, y lo demás referido, se ponga en lugar comun, y seguro.

23 Y no ay porque pueda nadie mover escrupulo, de que el Rey nuestro señor aya establecido esta prohibicion, y reservado en si solo semejantes licencias: porque aunque Anastasio Germonio, y otros (l) van con lectura, que esto no lo puede hacer el Principe secular, por ser contra la libertad Eclesiastica; la contraria opinion es mas recibida, y se funda, en que por razon de la governacion Politica, y Economica, que tiene, y exerce en todo su Reyno, puede mandar bien, que no se funde, ni contruya Iglesia alguna, ni Convento de nuevo en el, sin su sabiduria, y consentimiento, y que en esto debe ser obedecido por Seculares, y Eclesiasticos, como lo fundan, y resuelven Capicio, Toro, Manuel Rodriguez, Zerola, y otros Autores, (m) y lo supone como cosa llana, y Regalia asentada de nuestros Catholicos Reyes de España el Politico Navarrete (n) por las palabras siguientes: T pues en España no se pueden fundar nuevas Religiones, ni fabricar nuevos Conventos sin licencia de su Magestad, passada por su Real Consejo, convenidria, que quando se pidien, se mirasse con mucha atencion.

24 Lo qual estan cierto, y verdadero, que en las Cortes de Castilla se suplicò al Rey nuestro señor, que no concediesse esta licencia sin beneplacito de ellas, y se lo concedió, como consta de la condicion 48. de la concesion del servicio de millones, fol. 48. y tenemos en confirmacion de ello algunos Textos de Derecho Comun, (o) que expremtamente requieren licencia del Principe, para que el lugar publico se pueda hacer sagrado. Y entre las Epistolas de San Bernardo se halla una escrita à la señora Reyna de España Doña Sancha, (p) en que la pide tenga por bien, que en sus tierras se edifique el Monasterio de Toldanos, por donde consta, que aun en aquel tiempo estaba en costumbre, que se pidiesse à los Reyes estas licencias, y por ellos se concediesse. Cosa, que aunque no se debiera de Derecho, se debia de buena urbanidad, y respeto, pues no es justo, ni decente, que en las tierras de ningun Principe se funden Conventos, sin que ellos lo sepan, pues aun en las de los Particulares no se permite esto, y ce- de al Señor de ellas todo, lo que en ellas

b) Extant ea capita, d. tom. 1. p. 309. \* Ram. Val. Pecan mortalmente, los que davan licencia para fundar Conventos sin el assento del Rey. P. Avendañ. Thef. Ind. tom. 1. tit. 9. num. 154. \*  
i) Quarant. verbo Monasteria, pag. 432. Callill. in trah. de elib. p. 501. Agustin Barbof. in collect. ad. d. c. 3. Trid. num. 21. & 22. \* Vease el expediente sobre numero de Religiosos en la adiccion num. 58. abaxo. \*  
K) Trid. d. c. 3. Quarant. ubi sup. pag. 421. Piasocio in praxi Episc. 2. parte. 3. n. 47.  
l) Germon. in assert. immunit. Ecclesie. 8. D. Valenz. in mem. contra Venct. 2. p. ex n. 35. Anton. Diana de immunit. Eccles.

trah. 2. ref. 128. \* P. Avendañ. Thef. Ind. tom. 1. tit. 3. num. 154. \*  
m) Capicio decis. 132. n. 6. Thoro. in compend. decis. verb. Oficiales pag. 170. Emanuel Rod. d. 1. tom. 9. art. 7. & tom. 2. quass. 49. art. 3. Zerol. verb. Monachi §. 1. & 2. part. 1.  
n) Navarrete, discurs. polit. fol. 48.  
o) L. sacra 9. vers. Sciendum de ver. divisi. i. fin. ff. ut in poss. leg. cap. pervenit, & fin. de translat. Episc. cap. unic. de excess. prelat. lib. 6.  
p) D. Bernard. Episc. 501.

contra su voluntad se planta, siembra, ò edifica (q)

25 Por las quales razones se determinò estos dias, que aun en las Villas, y Lugares, que son del Señorío, y Jurisdiccion de las Ordenes Militares, no se havia de dár licencia por el Real Consejo de ellas para estas nuevas fundaciones de Iglesias, y Conventos, sino por el Supremo de Castilla: porque aunque el Rey es tambien Maestre de las mismas Ordenes, quando llega à exercer semejante Regalia, no procede como Maestre, sino como Rey, y así la licencia ha de pasar por el Consejo, que en quanto à esto le representa. (r)

26 Lo qual aun procede, y corre mas llanamente en las fundaciones de nuevas Iglesias, y Monasterios, que se quieren hacer en las Indias, supuesto que en ellas tienen nuestros Reyes el Patronazgo Real de todo lo Eclesiastico, tan amplio, y privilegiado, que por respeto del, he hacen algunos en estas partes como Legado, ò Delegado del Romano Pontifice, como lo dexò dicho, y probado copiosamente en otro lugar, (s) donde pongo à la letra la Bula de este Patronazgo, por la qual aun parece, que los Reyes Catholicos pidieron esta gracia: De que en todos los Lugares de las Indias descubierta, y por descubrir, no se pudiesse erigir, ni edificar Iglesia, Monasterio, ni lugar pio sin licencia, y consentimiento suyo, y de sus successores en los Reynos de Castilla, y Leon.

27 Y aunque en la concesion solo se dice: De las Iglesias grandes, è importantes, que parece restringirle à las Cathedralas, en todas, por correr igual razon, se ha ido practicando igualmente, como lo advierte el P. Fr. Juan Baptista, (t) afirmando, que todas las Cédulas Reales, y los indultos, ò privilegios particulares, que por nuestros Reyes se han ido dando, y despachando en favor de las Religiones, y Religiosos de las Indias estan confirmados por una Bula de Paulo IV. que alli refiere.

28 Y de esto se fca, que pues expremtamente tienen ordenado, y mandado, que los Religiosos puedan labrar Conventos en las partes, y lugares, donde huviere necesidad de ellos con sola su licencia, y aprobacion, se sigue en buena consecuencia, que los pueden edificar, sin pedir las de los Obispos, y aun contra su voluntad, no de otra suerte, que si esta licencia Real emanara del mismo Sumo Pontifice, pues él la concede en su nombre, y usa de sus veces en esta parte.

29 Pero asentado yá, y dexando por notorio lo referido, se ofrece aora una duda, y es,

q) §. Cum in suo inst. de ver. divisi. cum alijs apud Fachin. x. contr. cap. 55. Cancerc. 3. variar. cap. 6. n. 2. & Mejd. c. 23. n. 36.  
r) L. Tuorem, §. Lucius, ff. de his que ut indign. cum multis alijs apud Me. 1. tom. libro. 2. cap. 20. & d. cap. 23. n. 38.  
s) Sup. hoc lib. c. 2. & 3.  
t) Baptista in advert. Co. sess. 2. p. fol. 307. n. 8. & segg. P. Avendañ. Thef. Ind. 1. tit. 3. n. 255.

si la prohibicion tan estrecha, que havemos dicho, de no poder fundar nuevos Monasterios, sin ciencia, y licencia Real, se ha de entender tambien à los de las Monjas? La qual duda vi, que se puso algunas veces en Lima en question, y particularmente quando dos Señoras hermanas, nobles, ricas, y virtuosas, Doña Lucia, y Doña Clara Guerra de la Daga, trataron de fundar el nuevo Convento de Santa Cathalina de Sena debaxo de la Regla, y Habito de Santo Domingo, aplicando para él sus haciendas, y rentas, que eran quantiosas, y ayudandolas largamente con la suya para los gastos de la obra el Licenciado Juan de Robles, Presbytero, que era mi Compadre, y Recetor General de la Santa Inquisicion de aquella Ciudad, y Mayordomo de la Iglesia Cathedral de ella, que tomaba, y tomò en si el Patronazgo de la de este Convento.

30 Y por parte de las Hermanas se alegaba, que avia treinta, y mas años, que se ganò Cedula Real para esta mesma fundacion por una Doña Maria de Celis, y que aunque murió antes de poder usar de ella, ni poner en execucion su loable intento, ellas, subrogandose en su lugar, se querian valer de aquella licencia, pues no parecia deberse tener por rescripto personal, sino Real, concedido à aquella obra pia, y utilidad, y necesidad, que de erigitia se avia representado, y por el coniguiente conforme à las reglas del Derecho (u) podia passar, y pasaba à qualesquier otras personas, en quien militasse la mesma razon.

31 Tambien alegaron, que quantas Cédulas Reales ponian, y apretaban la dicha prohibicion de nuevos Conventos, ò Monasterios, hablaban nombradamente de los de Frayles, y no de los de Monjas, como por su tenor parecia, y que en materias odiosas, y prohibitivas no se debia hacer extension de unos à otros, ni de lo masculino à lo femenino segun la comun resolucion de los Doctores, (x) y especialmente, de los que mas en nuestros terminos alega, y sigue el Regente Carlos de Tapia, (y) probando, que solo en lo favorable se hacen estas extensiones de Frayles à Monjas.

32 Y esto será mas cierto, quando la razon de la prohibicion no milita igualmente en ellas, que en ellos, como parece sucede en nuestro caso, pues la de prohibir los Conventos de Frayles, es, porque son gravosos à los Pueblos, de cuyas limosnas se han de sustentâr, como las mesmas Cédulas lo expresan, y especifican, y esto no procede así en los de Monjas, que entran con dote, y caudal conocido, de que se fcan, y re-

u) L. forma §. quamquam, ff. de censibus, ubi gloss. cum alijs late traditis ab Alexand. cons. 86. lib. 1. Craveta cons. 590. Tusch. lit. D. concl. 744. 747. & 748. & Mejd. c. 23. ex n. 43. ad 47.  
x) Decius consil. 598. n. 2. Gabriel lib. 2. commun. opin. tit. de verb. sign. concl. 6. Cened. q. Canon. 13. n. 20.  
y) Tapia in authent. ingressi. verbo Sua, cap. 1. num. 15. pa. 365. ubi alios allegat.

ditian sus alimentos, y así se puede aplicar a este caso el argumento, que llaman: *A cessante ratione legis*, de que tan copiosamente escriben Eyerardo, y Andrés Tiraqueolo. (z)

33 Y ultimamente, y mas en terminos ponderaban la disposición del Santo Concilio de Trento, (a) que nos enseña con palabras expresas, que en los Monasterios de Frayles, y Monjas para lo de adelante, aya, y se conserve solo aquel numero, que, ó de sus propios reditos, ó de las limosnas acostumbradas se pueda sustentar congruamente. Y tratando de explicar esto, refuelven todos los Doctores, (b) que aunque esté lleno este numero, todavia se podrán recibir otras Monjas, como traygan consigo dote suficiente para sus alimentos: porque en tal caso, dicen, que aunque las excluyen las palabras del Concilio, las admite su razon, è intencion, pues fue, de que no les faltasse lo necesario, lo qual no se puede temer, ni procede en las que entran dotadas bastantemente.

34 Estas razones movieron en el caso propuesto à la Real Audiencia de Lima, que en aquella ocasion tenia en si el gobierno del Perú por falta de Virrey, à dar licencia para fundar este Convento, y mas viendo, que toda la Ciudad le pedia, y deseaba, refiriendole por sumamente útil, y necesario, y pudiendose recelar, que si se huviera de esperar à pedirla, y traerla de España, se mudasse, ó entubiasse el santo proposito de las dichas hermanas, y del Patron fundador, que las ayudaba. En el qual caso el Derecho nos enseña con muchos exemplos, que por el peligro de la tardanza, se asloge algo el rigor de sus reglas ordinarias, y se hagan, y executen primero las obras, y acciones, que se tienen por convenientes, que las consultas, y licencias, que se suelen requerir, y deben preceder para executarlas. (c) Especialmente, quando se trata de obras pias, y de favorecer, y alentar, à los que las quieren hacer, y sus Patronatos, en que el Derecho Canonico nos encarga, procedamos con mucho cuydado, de que los legos no se traygan de ponerlos en efecto, ni de hacer semejantes fundaciones, y dotaciones. (d)

35 Pero sin embargo de todo lo referido, el Supremo Consejo de las Indias, aunque toleró esta fundacion, de que voy hablando, y permitió passasse adelante, todavia tuvo por excessivo, y contravencion de las Cédulas referidas el haver dado la Audiencia de Lima esta licencia, y fué reprehendida, y multada por haverla dado. Teniendo (como se dexa entender) por general la prohibicion de ellas para Conventos de Frayles, y Monjas, por comprehenderte todos en

z) Everard. loco 33. Tiracq. de cess. causa 1. p. n. 130. cum vultis seq. a) Trid. dist. 25. c. 3. b) Navarr. de red. moni. 61. Suarez de Relig. trass. 3. lib. 4. cap. 9. num. 17. Reginald. in praxi forens. p. 2. lib. 23. num. 194. & Aguil. Barbol. in remiss. ad d. cap. Concil. n. 4. L. 16. tit. 1. lib. 1. Recop. \* c) L. si quis filio 6. §. bis autem, ff. de in iust. rup. l. 1. §. si quis rivo. de novi oper. nunt. cap. baptizari, ubi gloss. dist. 5. cum alijs apud Gall. lib. 1. obs. 16. n. 9. & obs. 12. n. 32. M.

lo universal, y absoluto de sus palabras, (e) y particularmente, porque no faltan algunas Cédulas, que tratando de esta prohibicion, la entendieron tambien à los Monasterios de Monjas, como es aquella, que se despachó en Madrid à doce de Abril del año de 1618. respondiendo à una duda, que sobre este punto havia formado el Virrey del Perú, por estas palabras: *La orden, que de fundar Monasterios está dada, comprehendiendo los de Monjas: porque habla con los lugares, y en ellos se entiende lo dispuesto.* \* L. 1. tit. 3. lib. 1. Rec. Expresa Conventos de Monjas, oy está mas dificultosa esta licencia, y se estende à Hospicio de Religiosos, y à Beaterios, y precede informe del Obispo, y de la Real Audiencia, y algunas vezes de las demás Religiones, y en 19. de Febrero de 1704. se despachó Cédula circular, prohibiendo estas licencias. \*

36 Y despues en otro Capitulo de carta escrita al Virrey Principe de Esquilache en Madrid à 28. de Marzo del año de 1620. se trata de cierta licencia, y facultad, que pedia un Diego de Mayuelo vecino de Lima, para fundar en aquella Ciudad un nuevo Convento de Monjas Carmelitas Descalzas, y se remite à su prudencia, que execute cerca de esto, lo que entendiere ser conveniente. Pero luego se le dà la advertencia siguiente: „ Y con esta ocasion me ha parecido „ encargaros, que havendolo tratado con el „ Arzobispo, procurareis por los medios, que „ parecieren mas convenientes, inclinar à las per- „ sonas devotas, que quisieren hacer semejantes „ fundaciones, à que las conviertan en otras „ obras, que sean mas publicas, como son crian- „ za, y remedio de huérfanas, y doncellas sin re- „ medio, Indios pobres, y Hospitalidades, y otras „ cosas de este genero. Pues siendo esta Ciudad „ de tan corta vecindad, tengo entendido ay en „ ella tanto numero de Conventos, que parece „ que esta parte es mayor que su todo. Y así os „ vuelvo à encargar no concedais estas licencias, „ por estar reservadas à Mi, y al dicho mi Con- „ sejo de las Indias, adonde se terna la mano, „ para que no se concedan.

37 Y pudo asimismo fundarse, ó motivarse esta parificacion, ó igualdad, que el Consejo ha sentido, y llevado en Conventos de Frayles, y Monjas, de lo que tambien los igualan, y parifican los Doctores (f) comunmente, quando tratan de la explicacion, y practica de la Bula de Clemente VIII. del año de 1603. que dió forma à los Ordinarios, de como se havian de haver en las nuevas fundaciones de los de Regulares, diciendo, que la mesma han de tener en los de las Monjas, y que así se resolvió por la Sagrada

Marq. in gub. Christian. lib. 1. cap. 10. & Mc. d. cap. 23. num. 54. d) D. Valenz. qui ad hoc plurima congerit conf. 188. n. 13. vol. 2. e) L. Julianus 78. delegat. 3. cum late adductis à Castillo, tom. 7. contr. cap. 4. num. 5. Giurba, Magero, & alijs, apud Mc. d. cap. 23. n. 56. f) Scher. in sel. Cane. n. 6. c. 9. n. 4. & Aguil. Barbol. in remiss. ad Concil. d. c. 3. n. 31. pag. 177.

Con:

Congregacion de los Cardenales en 19. de Diciembre del año de 1620.

38 Pero es de notar, por remate de este capitulo, ni unos, ni otros se pueden propria, y verdaderamente decir Monasterios, hasta que del todo estén acabados de edificar, y perficionar, segun lo que dice, y prueba Geronymo Gonzalez. (g) Y por el coniguiente, antes de esta total perfeccion no nacen, ni se llegan à tener con efecto los Derechos del Patronazgo, que por razon de tales fundaciones se suelen pretender, y adquirir, como lo enseñan algunos Textos, y graves Autores. (h) \* Ram. Val. Oy está mas dificultosa esta licencia, y se estende à Hospicios de Frayles, y Beaterios, y precede informe del Obispo, de la Real Audiencia, y algunas vezes de las Religiones, y en 19. de Febrero de 1704. se despachó Cédula circular prohibiendo estas licencias. \*

39 A la Iglesia, que se erige de nuevo en Pueblo de Indios se le dà por una vez del caudal Real un Ornamento, un Caliz, y Patena, y una Campana, ó sea el Pueblo de Indios de la Corona, ó de Particulares: L. 7. tit. 2. lib. 1. Recop. y Solorzan. en esta Policit. lib. 2. cap. 29. num. 46. Frass. de Reg. Pat. cap. 74. n. 46.

40 La parte, que en las erecciones se reserva para la fabrica, esta se debe entregar al Mayor domo, y se debe gastar con parecer de los Prelados, y Cabildos, y con sus libranzas: L. 11. tit. 2. lib. 1. y l. 21. y 32. tit. 5. lib. 6. Recop. y este debe de ser Lego, l. 21. ibidem, tit. 2. lib. 1.

41 Y porque algunas Iglesias Cathedralres se comenzaban à fabricar, y se enfiaba el fervor, se ruega à los Prelados, y se manda à los Virreyes, y Presidentes, que en esto pongan mucho cuydado, y avisen del estado, en que se hallaren: L. 15. tit. 2. lib. Recop.

42 Y lo mismo se encarga à los Prelados para las Iglesias menores, y que si hallaren dificultad para acabarlas, que den cuenta, y propongan medios para que se acaben: L. 16. tit. 2. lib. 1. Recop.

43 Y porque su Magestad consigna algunas limosnas en los Novenos, y Vacantes para las Iglesias, que lo necesitan, previene, que esto se gaste con intervencion del Vice-Patrono, y los Oficiales Reales tomen cuenta de su distribucion: L. 17. tit. 2. lib. 1. Recop.

44 Tambien se ha separado, que del caudal de la Fabrica se sacaba para los gastos de recibir à los Obispos, y Virreyes, lo que se prohibió totalmente por la ley 18. d. tit. 4. lib.

45 Para la mas comodidad de las Iglesias, y sus Curas se ha prevenido, que en los Pueblos de Indios estos labren casas, en que comodamente puedan vivir las Curas, y que estas queden anexas à las Iglesias, sin poderlas enagenar, ni convertir en otros usos: L. 19.

g) Gonzal. ad Reg. 8. cancellaria, gloss. 5. §. 7. à n. 69. & gloss. 5. n. 5. h) Cap. ad bac de Relig. domib. cap. nemo, de consecrat. dist.

d. tit. y lib. Frass. de Reg. Pat. cap. 84. per totum. Donde trata latamente de la reparacion de las Iglesias delegado à la Fabrica de la Iglesia: Covarr. de testam. cap. ultim. n. 4.

46 El Oidor, que fuere Comissario de fabrica de Iglesia, no puede llevar salario: L. 38. tit. 16. lib. 2. Recop.

47 Si concedida licencia, y señalado sitio para fundar Convento, no se fundare, debe el Vice-Patrono señalar termino, y si dentro del no se fundare puede declarar por desierta la fundacion, y aun concederla à otra Religion, que tenga facultad para fundar: L. 2. tit. 3. lib. 1. Recop.

48 Los Conventos, que se fundaren en Pueblos de Indios, han de distar à lo menos seis leguas uno de otro: L. 3. tit. 3. lib. 1. Recop. Frass. de Reg. Pat. c. 83. n. 69.

49 Tambien à cada Convento, que se fundare en Pueblo nuevo de Indios se dà por una vez un Ornamento, un Caliz con su Patena, y una Campana: L. 5. tit. 3. lib. 1. Recop.

50 En quanto à la limosna del vino, y aceyte, que toca nuestro Autor en el fin del numer. 5. se advierte, que esta limosna se dà à Conventos tan pobres, que sino se les diera, les hiciera falta para el Culto Divino, y así se encargó à los Vice-Patronos, y à los Oficiales Reales, que en esto pongan cuydado, y hagan las regulaciones con moderacion: L. 8. tit. 3. lib. 1. Recop.

51 Y porque los Doctrineros tienen sus estipendios, de que mantenerse, à estos no se les dà vino, ni aceyte: L. 9. tit. 3. lib. 1. Recop.

52 Y siempre se ha procurado descargarse à la Real Hacienda de esta obligacion, y se mandó, que se hiciese un computo en cada Gobierno, de lo que importaba esta limosna, y se encargasse en las Encomiendas de la Corona, y de Particulares, y en las pensiones, y que esta carga se prefiera à otras: L. 10. tit. 3. lib. 1. Recop.

53 E en continuacion de esto se mandó, que donde no huviere Encomiendas avisen à los Gobernadores, proponiendo otros efectos, en que se pueda situar: L. 11. tit. 3. lib. 1. Recop. copil.

54 Y sin perjuicio de lo mandado en quanto à las Encomiendas se ha ordenado, que el fleble de las Casas de Moneda se aplique à vino, y aceyte: Ley 12. tit. 3. lib. 1. Recop. copil.

55 Y porque algunos Religiosos, que passaban à las Indias con destino de ir à Philipinas, se quedaban en Nueva-España, se mandó, que à los Conventos, que detuvieren en estos Religiosos, no se les paguo esta limosna: L. 13. tit. 3. lib. 1. Recop.

56 Tambien en Philipinas se dà haring

1. Lambertin. de iur. patr. lib. 1. art. 9. c. 4. princip. D. Valenz. conf. 177. n. 97. & 98. vol. 2.

de

de Runofna à los Descalzos de San Francisco, y San Agustín: L. 14. tit. 3. lib. 1. Recop.

\* 57 También se dan medicinas, y dietas à los Religiosos enfermos recién llegados: L. 15. tit. 3. lib. 1. Recop.

\* 58 En el Consejo de las Indias en Gobierno ay un expediente muy antiguo, y dilatado sobre el numero de Religiosos, que debe tener cada Convento para llamarse tal, y tener voto en los Capítulos, y así con la brevedad posible diré, lo que del resulta por estar suspenso, porque las Religiones no lo siguen, y llegará el caso, de que lo quieran continuar, de este assunto trata Frass. de Reg. Pat. c. 83. n. 52.

\* 59 En él se halla el Breve de la Santidad de Paulo V. de 5. ú 20. de Diciembre de 1611. expedido à instancia del señor Philipo III. que representó, que en las Indias havia muchos Conventos, que solo tenían dos, tres, ó quatro Religiosos, y que no podían rezar los Oficios Divinos, ni observar la disciplina Regular, y que su Santidad diese providencia sobre esto, y la dió comitiendo este negocio à los Arzobispos de Lima, y Mexico, para que si lo juzgaren por conveniente, supriman los Conventos, que tengan menos de ocho Religiosos, y apliquen las casas, y alhajas al Convento mas cercano de dicha Religion, y que donde no tuvieren por conveniente la supresion de Conventos, muden los Religiosos à otros de fuerte, que no quede Convento, que no tenga ocho Religiosos, y les encarga las conciencias, y derogó los Privilegios hasta entonces concedidos, como si se infertaran en dicho Breve. En la Iglesia Arzobispal de Santa Fee está este Breve, y en el Consejo en el tomo primero de Bulas, que está en la Sala de Gobierno.

\* 60 Se despacharon Cédulas circulares con este Breve à las Indias, y en Santa Fee no se obedeció, por decir, que hablaba solo con los Arzobispos de Lima, y Mexico, y así en 20. de Agosto de 1615. se despachó Cédula al Arzobispo de Lima, para que subdelegase su jurisdicción al Arzobispo de Santa Fee, y à los demás del Perú, para que en todas partes se executasse.

\* 61 Llegó à Lima el Breve, y la Real Cédula, y el Arzobispo suspendió su execucion por el desconuelo, que causaba à los que havian fundado Capillas, entierros, y Capellanías en dichos Conventos, y representó, que le parecia medio mas suave encargar à los Prelados, que llenasen el numero de ocho Religiosos, y se le aprobó este medio por Cédula de 18. de Junio de 1616.

\* 62 En el año de 1688. con motivo de haverse formado por la Religion de San Agustín ciertas Constituciones, y en la decima de ellas se ordenaba, que el Convento, que constase de seis Religiosos, tuviese voto en los Capítulos, se pidió en el Consejo el pafse à dichas Constituciones, y se le dió, con que se guardasse el Breve de la Santidad de Paulo V. en quanto al numero de Religiosos, de lo qual se hace ex-

presion en Cédula de 11. de Marzo del año de 1698.

\* 63 Esta Cédula de 11. de Marzo de 1688. se expidió à instancia de la Religion de San Francisco, por haverse quejado del agravio, que padecia su Religion en ambos Reynos con dicho Breve, y pidió, que los Conventos Cabeceras quedassen con titulo de Conventos, y à ellos se agregassen las Doctrinas de su distrito, y se mandó, que dichas Cabeceras quedassen con titulo de Conventos teniendo ocho Religiosos de continua asistencia, y que à ellos se agreguen las Doctrinas de su jurisdicción, y los Doctrineros reconozcan à dichos Prelados menos in officio officiendo, que esto se reserva à los Obispos, y se mandó formar una Junta compuesta del Vice-Patrono, el Arzobispo, y el Prelado de San Francisco.

\* Haviendo llegado à Santa Fee esta Cédula se celebró la Junta en 26. de Septiembre de 699. y se acordó en ella, que el Convento, que no tuviese ocho Religiosos de continua asistencia no se tuviese por tal: que à los Conventos Cabeceras se agreguen las Doctrinas de su inmediacion: el Prelado de San Francisco no continuó en esta resolucion.

\* 64 El Procurador de la Religion dixo de nulidad de la Junta, y apeló al Consejo: en este medio tiempo murió el Provincial, se volvió à vér en la Junta, y en 15. de Marzo de 1701. se acordó, que se guardasse la Junta antecedente, y estando proximo à celebrarse el Capítulo Provincial el Disfinitorio resolvió, que se passasse à la eleccion en la forma, que hasta allí se havia executado, y reservaron al nuevo Prelado la resolucion de la Junta.

\* 65 Con efecto celebraron su Capítulo, traxeron la tabla à la Junta, y de ella contó haver nombrado Guardián para 23. Conventos condicionalmente segun las disposiciones Pontificia, y Regla, y acuerdos de la Junta, y dexaron sin privilegio de Conventos, à los que no tuviesen ocho Religiosos, salvo el derecho de la apelacion: tambien nombraron seis Presidentes para seis casas, y quatro para quatro conversiones, y señalaron 53. Doctrinas.

\* 66 Llegaron estos Autos al Consejo, presentó la parte de la Religion un memorial, en que concluyó, que para llenar el numero de los ocho Religiosos, sirviesen los Doctrineros mas cercanos, y que se agregassen: el señor Fiscal no se quietó à este dictamen por decir era contra el Breve de su Santidad, y Reales Cédulas, que mandaban, que los ocho Religiosos havian de ser de continua asistencia.

\* 67 Al Consejo pareció pedir informe al Comissario General de San Francisco, esse le dió diciendo, que agregandose à los Conventos Cabeceras los Doctrineros inmediatos se cumplia el numero de los ocho Religiosos, con que se satisfacía à la voluntad del Papa, y del Rey, y se valió de lo que dice nuestro Autor en el lib. 3. de Jur. Ind. cap. 16. y 18. num. 48. no se tomó resolucion en esto por no haver llegado los dictámenes del Arzobispo, y Vice-Patrono, que les havian pedido

\* 68 Y en este estado llegaron al Consejo otros autos, que se havian obrado en Guatemala sobre este assunto: pues parece, que haviendo llegado à estas Provincias otra Cédula de 30. de Diciembre de 1699. sobre el cumplimiento de dicho Breve, se hallaron mayores inconvenientes para su observancia, porque los Conventos eran pobres, ni podian mantener el numero de ocho Religiosos, y si quedassen con voto solo los que tuvieren este numero, no havia Vocales para celebrar Capítulos; y reconociendo esto, así el Vice-Patrono, como el Ordinario Eclesiástico, havian agregado algunas Doctrinas à las Cabeceras, y llenado el numero de ocho Religiosos, y los dexaban con privilegio de Conventos, y en vista de estos nuevos autos se mandó sobrecargar la Cédula de 31. de Diciembre de 1701.

\* 69 Pero volviendo à Santa Fé, se insistió por el Procurador General de San Francisco, que se declarasse, que las Cabeceras, que tuvieren ocho Religiosos incluso los Doctrineros agregados, gozassen del privilegio de Conventos, pero el señor Fiscal lo contradixó, por decir, que era contra la mente de dicho Breve de Paulo V. confirmado por la Santidad de Inocencio XII. en 3. de Enero de 1698. en conformidad de otras decisiones de la Congregacion del Concilio de Trento de 21. de Junio de 1625. *super celebratio-ne Missarum.* Y que se debía aprobar lo resuelto en la Junta de Santa Fé.

\* 70 Y havandose visto en 27. de Octubre de 1702. se conformó el Consejo con el dictamen del señor Fiscal, y se mandó, que sobre este assunto no se admitiese memorial, y en su consecuencia se libró Real Cédula circular en 16. de Febrero de 1703.

\* 71 Esta Cédula llegó à Lima el mismo año à manos del Arzobispo Don Melchor de Liñán y Cisneros, y en 24. de Noviembre de dicho año proveyó auto, para que se notificasse à las Religiones, pudiesen los ocho Religiosos en cada Convento con apercibimiento, de quedar sujetos à su Jurisdicción, y que dentro de un mes presentassen relacion jurada de los Conventos, Hospicios, y Santuarios, que tenían, y licencias de su fundacion.

\* 72 Las Religiones acudieron por recurso à la Real Audiencia, donde no se les admitió, por decir tocar esta materia al superior Gobierno, y así las Religiones de San Agustín, Santo Domingo, San Francisco, la Merced, y Compañía de Jesus acudieron al Conde de Monchoá, pidiendo se suspendiesse la Real Cédula, porque los Breves en que se fundaba por otro posteriormente despachado à la Religion de San Agustín, de cuyo privilegio gozaban las demás Religiones, se derogaba, que lo presentaron, y era de la Santidad de Clemente IX. su fecha en 13. de Enero de 1668. y dado el passo por el Consejo de Indias en 29. de Enero de 1675.

\* 73 El contenido de este Breve es en suma, que parece, que el General de San Agustín, que era el Padre Luquino, por su Decreto señaló el numero de Religiosos, que havia de re-

ner en las Indias cada Convento, para que gozasse de los privilegios de tal, (aunque no dice quantos) y que despues el Procurador General del Perú dió memorial à la Congregacion de Cardenales para las cosas de Obispos, y Religiosos, pidiendo, que los Conventos del Perú gozassen del privilegio de tales, aunque no tuviesen el numero de Religiosos asignados por el General Luquino, y que se cometiesse esta derogacion, y nueva assignacion al General actual Balbaforio; que la Congregacion lo cometiò, y el P. Balbaforio restituyó à las Casas del Perú al nombre de Conventos, aunque no tuviesen mas que tres Religiosos, y un Prior, y que si estos viviesen defunidos por no poderlos sustentar la Casa, se junten las principales fiestas del año à celebratlas en dicho Convento.

\* 74 El Virrey nõ quiso por sí resolver esta materia, y la remitiò al Acuerdo por voto consultivo; y se le dieron, de que se guardasse la Cédula de 6. de Febrero de 703. y Breves de su Santidad, que en ella se refieren, que se forme la Junta, que en ella se previene, que las Religiones traygan à ella razon de los Conventos, que ay, Religiosos, que tienen, distancias que ay de unos à otros, quantos estabán en Pueblos de Españoles, y quantos en Cabeceras de Doctrinas: y havandose executado así, se formó la Junta en 6. de Julio de 1705. en que concurrieron los Prelados de las Religiones, el Virrey, y la Audiencia, à que se escuso de asistir el Arzobispo, y por mayor numero de votos se resolvió; que por aora se suspenda la execucion de dicha Cédula, y se dé quenta à su Magestad.

\* 75 Los motivos, que hubo fueron en suma las discordias, que avria entre Clerigos, y Religiosos, si estos Conventos se uniesen por la emulacion, que ay entre estas dos gerarquias, que quedara al arbitrio de los Religiosos dixer los dexar los Conventos, para que se introduzca el Ordinario, que en las conversiones de Indios es mas difícil esta union de 8. Religiosos, porque no ay Conventos, y porque están muy distantes unas de otras.

\* 76 En este estado quedaron las cosas en el Perú, y las Religiones con copia de estos Autos acudieron al Consejo, donde entretanto se havian hecho otras instancias, pero en consecuencia de lo resuelto en Lima. La Religion de San Agustín à fines del año de 1711. pareció en el Consejo con copia de dichos Autos, è insistió, en que se le mantuviesse en la posesion en que estaba su Religion, y en el Breve de la Santidad de Clemente IX.

\* 77 Tambien la Religion de Santo Domingo pareció en el Consejo à principios del año de 1713. y presentó un Breve de la Santidad de Clemente XI. su fecha en dos de Julio de 1712. que por la misma Congregacion se le libró, derogando expressemente los antecedentes Breves, y el del señor Paulo V. y mandando, que en el nuevo Reyno de Santa Fé se tengan por Conventos los que tuvieren

feis, quatro, ò dos Religiosos, por el fruto, que hacen en la conversion de los Indios; y havien- dose visto en Gobierno en 3. de Marzo de 1713. se mandò retener esta Bula, y que de ella se suplicasse à su Santidad en la forma ordinaria.

\* 78 Con esto las Religiones no hicieron mas diligencia, hasta que en 22. de Febrero de 1715. se presentó en el Consejo por la de Santo Domingo otro Breve de la Santidad de Clemente XI. de 11. de Octubre de 1713. en que manda, que en los Conventos de las Indias se guarde la costumbre, que ay, de que tengan voto los Conventos, aunque no tengan 8. Religiosos de continua asistencia, de- roga el Breve de la Santidad de Paulo V. y los demás, que huviere en contrario.

\* 79 Aunque esta Religion pidió el pafte de este Breve como el Consejo mandasse, que para determinar se juntasen los anteceden- tes, y el otro Breve de dos de Julio de 1711. que se hallaba retenido, la Religion no ha continuado en su instancia, y lo mismo han hecho las demás Religiones, sin que hasta el año de 1737. se aya hecho novedad alguna.

\* 80 Estos dias se pidió licencia para fundar un Oratorio de San Phelipe Neri en un Pueblo, que llaman San Miguel el Grande en el Obispado de Mechoacán: se ha consentido sin consultarlo à su Magestad, como se hace en los Conventos, y esto sin duda sería, porque estos Clerigos tienen sus Capellanías, de que mantenerse, y no son gravòs à la Republica; y se obligaron à tener Escuela de primaras le- tras, y de Gramatica latina, lo que havian co- menzado à exercer.

\* 81 El Padre Avendaño en el Actua- rio Indico tom. 4. p. 8. n. 505. mueve la questión, si el Convento, que está cerca de la muralla, y esta fe arruinò por el embate de las olas, si se le podrá obligar à que contribuya para el reparo por el beneficio que se le sigue? Y responde, que no.

CAPITULO XXIV.

DEL ORIGEN, JURISDICCION, Y ESPECIA- lidades de los Tribunales de la Santa Inquisicion de las Indias, y de sus Inquisidores, Comissa- rios, Familiares, y otros Ministros.

\* De la materia de este Capitulo trata el tit. 19. lib. 1. Recop. \*

SUMARIO.

- 1 **L**A heregia es tal, que si no se arranca de raiz, daña à la Religion, y al Es- tado Politico.
- No se debe permitir en ninguna Republica. Ibid.
- 2 Los Señores Reyes Don Fernando, y Doña Isabel erigieron el Santo Tribunal en Castilla, y buenos efectos, que se han seguido.
- 3 Han seguido sus Subcesores.

4 Al principio se encargò en las Indias este cui- dado à los Obispos, como Delegados del Inqui- sitor General.

5 Siendo el Cardenal Espinosa Inquisitor Ge- neral en el año de 1571. se erigieron dos Tri- bunales, uno en Lima, y otro en Mexico.

6 En tiempo del seior Phelipe III. año de 1610. se erigió otro Tribunal en Cartagena.

7 Causas que buvo para erigirlos, Ministros que havian de tener, demarcacion de sus distri- tos, y salarios de sus Ministros.

8 Deben dar relacion jurada de lo que les pro- duce su Tribunal, para que esso menos perzi- ban. L. 10. 11. y 12.

9 En las Iglesias Catedrales se suprime una Prebenda para la paga de estos salarios. L. 24. y 25.

10 Los salarios los debe pagar el Virrey, ò Go- vernador, porque no molesten à los Oficiales Reales.

11 Pueden proceder contra los que les perturba- ren su jurisdicción, y num. 12.

12 Autores que tratan de los Privilegios de los Inquisidores.

13 Se les paga el salario por tercios anticipa- dos.

14 Deben ser de mas edad que los Obispos. No pueden recibir nada, ni exculenta, y poco- lenta, ibidem.

15 Si muriere antes de acabarse el tercio, se de- be restituir lo cobrado.

16 Causas de que conocen.

17 No pueden proceder contra los Indios por estas causas por su rudeza, y conocen los Obis- pos. L. 18.

18 Los Obispos los pueden absolver en el fuero interior de la excomunion de la heregia.

T aun los Religiosos, ibidem.

19 No pueden conocer las Audiencias por via de fuerza de los Autos de la Inquisicion. L. 4.

20 Autores que tratan de la jurisdicción de los Inquisidores.

T como se ha de proceder en sus recusaciones. Ibidem.

21 El Obispo es Inquisidor, y su Vicario Ge- neral.

T puede concurrir con los Inquisidores, ibidem.

22 Los Ordinarios dexan esta jurisdicción à los Inquisidores. L. 4.

Cédulas sobre esta jurisdicción, ibidem.

23 Los Vicarios de la Sede vacante tienen el mismo privilegio, que los del Obispo para esso.

No pueden los Inquisidores proceder sin el Ordina- rio en causas de Fé, ibidem.

Pero en las de sus Familiares pueden, ibidem.

24 T qué lugar ha de tomar el Obispo, quando concurre con los Inquisidores.

25 El mismo Rey Don Fernando se sujetò, y à sus Successores, al Santo Tribunal.

26 Los Reyes de España se pusieron por ley, que el que cayesse, y perseverasse en heregia, fuese descomulgado, y privado de su Reyno. Aunque ay Autores, que en este caso dan la ju- risdicción al Romano Pontífice, ibidem.

27 Para proceder contra Virrey, Governador, Ministro, ò Magistrado de las Indias, de- bea

ben consultar al Inquisitor General, sino es que aya mucho peligro en la tardanza, y num. 32.

Penas en que incurren, si proceden con pasion, ibidem.

29 El Virrey assiste à los Actos de Fé en pri- mer lugar.

30 Los Arzobispos de Mexico no asisten à los Autos de Fé por las competencias, que ha havido.

31 Los Inquisidores proceden contra Cavalleros de Ordenes Militares, contra Clerigos, y Religiosos.

32 Aunque con leves indicios pueden inquirir, no por esso deben proceder.

33 Familiares, à quienes se estienda el privilegio de exemption.

34 Ley de Castilla sobre la concordia con la Santa Inquisicion.

Narbona, y Carleval fueron Discipulos de nue- stro Autor, ibidem.

35 Esta concordia se observa en Indias.

36 Cédula de reprehension à los Inquisidores de Lima, porque ampliaban su jurisdicción.

Otra à los de Mexico por lo mismo, ibidem.

37 Otra concordia que se hizo el año de 1560. para las Indias, y 39.

40 Dificultades, que se ofrecieron, sobre si el Oidor havia de presidir, quando concurrese con el Inquisidor à votar las competencias.

Resolvió su Magestad, que la Junta se hi- ciese en una sala de las Casas Reales, y que la presidiese el Oidor.

41 Fundamentos de esta resolucion.

42 El Autor no se conforma con Narbona, en quanto à que la jurisdicción de los Inquisido- res es Eclesiastica.

43 Explicase la particula con, y quando dice igualdad.

44 Ultimamente se manda, que el que fuese mas antiguo precediese, y se hiciesse la Junta en presencia del Virrey.

45 No se aquietò la Santa Inquisicion, y por ultimo se mandò, que la Junta se hiciesse en la Inquisicion, y que presidiese el Inquisi- dor.

46 Qué debe probar el Familiar para gozar del fuero, y otras cosas remitido.

47 Los Ministros de la Inquisicion pueden traer armas, y por qué?

T los que escriven contra Sectarios, y por qué, ibidem.

48 A el Inquisitor Canonigo se le hace presente en la Canongia.

49 En las Indias no se practica.

50 T se le baxa de su renta, lo que tuviere por Prebenda, ò Beneficio.

51 El Herege, que se passa à las Indias, allí debe ser juzgado, y castigado, y n. 53.

52 El ladrón, que lleva la cosa hurtada, no debe ser remitido al lugar del delito.

a) Param. in tract. de orig. & progress. Inq. lib. 2. tit. 3. cap. 7.

b) Bodin. lib. 3. de Rep. cap. 7. Danæus lib. 2. Ethic. Christ.

55 Los bienes del Herege se pueden confiscar donde se hallan.

Como se hace en los bienes de contravando, ibi- dem.

56 El Herege ausente, si no comparece, es de- clarado por tal en rebeldia.

57 Hijos, y Nietos de quemados por la Inquisi- cion de España, no pueden passar à las Indias.

58 El Rey recibe debaxo de su amparo à los In- quisidores, y sus Ministros.

59 Forma de recibir al Santo Tribunal, quando vá de España.

60 Todos los Ministros forman un cuerpo.

61 De las causas de bienes confiscados para la Camara conocen los Inquisidores.

62 Los Ministros interinos de la Santa Inquisi- cion gozan la mitad del sueldo.

63 Restere los Ministros, que son exemptos de contribuciones.

64 Pero no de alcavalas.

65 Nadie puede abrir los pliegos, que van para la Santa Inquisicion.

66 En los relaxados se executan las penas por las Justicias Ordinarias.

67 Los Reos castigados en las Indias deben ser desterrados de ellas.

68 Los condenados à Galeras por el Santo Oficio, deben ser traídos à España.

69 Tres de los Oidores, Alcaldes de Corte, ò Fis- cales pueden ser Consultores.

70 Ningun Fiscal de la Real Audiencia puede ser Assessor del Santo Oficio.

71 Las Reales Audiencias despachan por ruego, y encargo al Santo Tribunal.

72 Quantos Familiares se permiten en cada Pueblo.

73 Los Prelados no asisten à Edictos de Fé.

74 El Prebendado Ministro de la Inquisicion debe asistir al Covo.

75 Libros prohibidos, quien los puede recoger.

76 Los hijos de Judios, que residieren en las In- dias, deben ser echados de ellas.

77 De la obligacion que tienen los Inquisidores de vivir dentro del Santo Tribunal.

**I**A heregia, y la naturaleza, y pro- tervia de los que la siguen, es tal, que si no se arraja, y arranca del todo, en viendo que comienza à nacer, no solo podrá ser dañosa à la Religion; sino aun pervertir, ò subvertir totalmente el estado Politico de los Reynos, como lo advierte, y prueba con muchos exem- plos el docto Inquisidor Páramo. (a) Y así en ninguna Republica Catholica, y bien gover- nada, se debe permitir, que aun se ponga en disputa, lo que algunos neciamente presumi- dos Estadistas, (b) han intentado, de si se puede tolerar en ellas la diversidad de las Reli- giones?

2 Y por esto, entre las muchas cosas bue-

cap. 7. Inst. Lipsi. polit. quasi. cent. 1. in fin. Mager. de advoc. arn. c. 16. ex n. 593.